NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
América del Sur
Oficina Regional

ROSA-OHCHR-2026-03-03

Santiago de Chile, 10 de marzo de 2025

Honorable Senador
Francisco Chahuán
Presidente
Comisión de DDHH
Senado
Chile

Honorable Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, Senador Francisco Chahuán:

Me dirijo a Usted en mi calidad de Representante de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). La Oficina, de acuerdo con el mandato otorgado por la Asamblea General en su resolución 48/141, promueve y protege el goce y plena realización, para todas las personas, de todos los derechos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas y en las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En cumplimiento de este mandato, me permito trasladar a Usted, y por su intermedio a los honorables Senadores y Senadora de la Comisión que Usted preside, algunas consideraciones sobre el proyecto de ley Boletín N° 17.370-17 que "[r]egula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, para condenados que indica" (en adelante, "el proyecto de ley"), a efectos de promover la debida integración del enfoque de derechos humanos y atender a las obligaciones internacionales del Estado de Chile en la materia.

El Sistema de las Naciones Unidas ha destacado la necesidad de promover políticas penales que lo utilicen como medida de último recurso, priorizando sanciones y medidas no privativas de libertad cuando sea apropiado, entre otros en la **Posición Común de Naciones Unidas sobre el Encarcelamiento** del año 2024 (UN System Common Position on Incarceration [1]). La racionalización del uso de la prisión debe, sin embargo, enmarcarse rigurosamente en el ordenamiento jurídico y respetar los principios que rigen la ejecución penal. En este sentido, la Oficina observa con especial preocupación los siguientes aspectos el proyecto de ley Boletín N° 17.370-17:

[1] UN_System_Common_Position_on_Incarceration.pdf

(1) la transgresión del principio de proporcionalidad de la pena, según el cual debe recibir un reproche más intenso el delito más grave, al no hacer ningún tipo de distinción en este sentido;

(2) los espacios de impunidad al disponer la suspensión de la pena cumpliéndose cualquiera de las tres hipótesis amplias contenidas en el propuesto artículo 2°;

(3) la tensión que genera respecto del principio de igualdad ante la ley, tanto porque no considera a todos los grupos vulnerables que podría beneficiarse de un sistema de cumplimiento alternativo, como porque carece de criterios objetivos que permitan acreditar suficientemente las causales excesivamente amplias contenidas en el artículo 3° propuesto, dejando espacio para la discrecionalidad; y

(4) la contravención a los estándares internacionales vigentes en relación con los delitos de graves violaciones a los derechos humanos y de lesa humanidad y la forma de ejecución de penas en el caso de las personas condenas por ellos.

En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar la comisión de delitos *con penas adecuadas y proporcionales* a la gravedad de los hechos[2]. Esta obligación cobra especial relevancia cuando se trata de conductas que afectan gravemente la vida[3], así como de hechos de violencia contra niños, niñas y adolescentes o de violencia de género[4].

En materia de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, la concesión de beneficios penitenciarios o modificaciones en la ejecución de la pena es excepcionalísima y bajo el cumplimiento estricto de requisitos más exigentes establecidos por los estándares internacionales. En este sentido, además de considerar la gravedad del delito[5] los Estados deben de manera detallada atender al grado de participación, las circunstancias personales de la persona condenada[6], y las circunstancias agravantes o atenuantes.

Este es precisamente el punto de mayor preocupación de la Oficina. El proyecto de ley no establece un mecanismo excepcional de determinación de medidas alternativas de cumplimiento de condena sino, por el contrario, un **mecanismo automático y generalizado de suspensión y sustitución de penas** que escapa de cualquier análisis de excepcionalidad, incluso por parte de la judicatura. Una aplicación de esta naturaleza, especialmente respecto de delitos de extrema gravedad, corre el riesgo de generar escenarios de impunidad material, al neutralizar en la práctica la sanción prevista para crímenes que requieren un reproche penal particularmente intenso.

[2] La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 6 y 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 4), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (arts. I, IV, V), los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (arts. 49, 50, 129 y 146, respectivamente), el Estatuto de Roma (art. 78)

[3] Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, párrafo 27.

[4] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, párrafo 32.

5 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.2

6 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 78.

A la luz de lo anterior, la Oficina insta a que el proyecto de ley sea revisado y ajustado con el fin de garantizar su plena compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado de Chile. En esta línea, la Oficina recomienda considerar **la exclusión expresa a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad u otras violaciones graves a los derechos humanos** o bien el establecimiento expreso de condiciones para su otorgamiento caso a caso, en línea con el derecho internacional.

Con el fin de aportar insumos adicionales al debate legislativo, y en el ámbito de su mandato, la Oficina acompaña a esta comunicación un Anexo en el que se detallan los estándares internacionales relevantes desarrollados por los órganos de tratados de Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Usted las seguridades de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

Jan Jarab
Representante
Oficina Regional para América del Sur
Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos